

VOLAR BARATO O VOLAR CON UNA MALETA GRATIS, ELÍJASE SEGÚN CONVENGA

Dra. Karolina Lyczkowska
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain
Centro de Estudios de Consumo

Fecha de publicación: 29 de enero de 2014

En sus conclusiones del día 23 enero 2014, presentadas en el marco del procedimiento de petición de decisión prejudicial planteada al TJUE por un Juzgado de Ourense, el Abogado General Ives Bot defiende la legalidad del cobro de un suplemento por las maletas facturadas, una práctica frecuente entre las aerolíneas *low cost*.

La pregunta que el juez español plantea al Tribunal de Luxemburgo se refiere a la eventual incompatibilidad de la Ley de Navegación Aérea con el Reglamento UE 1008/2008, en tanto que este último reconoce la libertad en la fijación de los precios de las tarifas aéreas, mientras que la ley española en su art. 97 prevé que el transportista aéreo está obligado a llevar juntamente con los pasajeros su equipaje dentro del precio del billete. El Abogado General concluye que la normativa española, interpretada en este sentido, no es compatible con el Derecho de la UE. Insiste en que el propósito de la norma comunitaria es una mayor diversificación de la oferta y la reducción de los precios y por tanto, la posibilidad de establecer diferentes suplementos se enmarca dentro de esta política, siempre que se cumplan las condiciones de la transparencia en la información al consumidor. Dado que la facturación de la maleta es un servicio comercial no imprescindible para transportar al pasajero, que además implica gastos de manipulación, selección, almacenamiento y custodia de los equipajes, puede cobrarse por él un suplemento aparte.

El Abogado General añade que en el caso de que el TJUE no compartiera este criterio y decidiera que la facturación del equipaje es una prestación obligatoria que debe incluirse en el precio del viaje, sería necesario definir de manera universal el contenido de esta prestación, a saber, el tamaño y el peso del equipaje, aplicable en todos los Estados miembros. No obstante, añade el Sr. Bot, esta decisión no forma parte de las facultades y funciones del Tribunal.

Con todo, recuérdese que según la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 30

septiembre 2013, cabe interpretar que el equipaje al que se refiere el art. 97 LNA es la maleta de mano, dado que no se precisa que el bulto incluido en el precio deba ser el que se coloca en la bodega del avión¹. En relación con este punto, el Abogado General también señala que es inimaginable que las compañías aéreas puedan cobrar un suplemento por el equipaje que el pasajero lleva consigo en la cabina del avión, bajo su propia responsabilidad y sin generar ningún tipo de costes adicionales al transportista. Por tanto, de seguir la futura sentencia del TJUE el criterio del Abogado General, bastaría con ajustar la interpretación del precepto nacional a la normativa comunitaria, no siendo necesario un cambio legislativo.

¹ <http://blog.uclm.es/cesco/files/2013/11/Las-cláusulas-abusivas-en-las-condiciones-generales-de-RYANAIR-1.pdf>